



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00326 00
Accionante	Yiomara Eliana Montoya Jaramillo
Accionado	Municipio de Medellín – Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín (ISVIMED) Corporación Interuniversitaria de Servicios
Tema	Vivienda digna
Sentencia	General: 100 Especial: 095
Decisión	Concede parcialmente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que fue desalojada de la vivienda junto con el grupo familiar en el 2021, por estar ubicada en zona de alto riesgo.

Mediante Resolución No. 156 del 30 de abril de 2021, el ISVIMED le asignó un subsidio municipal de arrendamiento temporal durante los meses de junio a septiembre de 2021. A partir del mes de octubre del mismo año, fue excluida del programa por no haber aportado oportunamente el certificado de demolición.

Aduce que no aportó el certificado en la fecha señalada por la entidad, en tanto que, para la época no había atención presencial en la Casa de Justicia del barrio Santo Domingo.

Afirma que se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV-, junto con el grupo familiar.

Actualmente se encuentra en embarazo de alto riesgo, por lo que, requiere de forma urgente la vivienda.

Por lo anterior, solicitó se ordene al ISVIMED realizar la entrega de la vivienda que requiere por hacer parte de población desplazada o que se le siga pagando el arrendamiento temporal.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra del Municipio de Medellín – Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín (ISVIMED) y la Corporación Interuniversitaria de Servicios. Se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

1.3. El **Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín (ISVIMED)** contestó la acción de tutela a través de apoderado judicial señalando, en síntesis, que debido a que la vivienda habitada por el grupo familiar de la accionante se encontraba en riesgo, la entidad competente, emitió orden de evacuación, posterior a lo cual el grupo familiar de la señora Yiomara Eliana, fue remitido para ser atendido en el proyecto de arrendamiento temporal, como medida transitoria para garantizar el derecho a la vivienda digna.

Por medio de Resolución 156 del 30 de abril de 2021, se le asignó subsidio de arrendamiento temporal, durante los meses de junio a septiembre de la misma anualidad.

El subsidio de arrendamiento temporal fue terminado al 10 de octubre de 2021, toda vez que, el hogar no aportó la constancia de demolición dentro del término concedido para ello. Incumpliendo así el artículo 57 numeral 57.1.4., en concordancia con el artículo 4 numeral 4.6 del Decreto 1053 de 2020.

Por lo anterior, se opone a lo pretendido por la accionante, pues el ISVIMED en ningún momento ha actuado en contra de las prerrogativas fundamentales de la accionante.

1.4. El **Municipio de Medellín** contestó la acción de tutela a través de apoderado judicial señalando, en síntesis, que no les consta las circunstancias personales de la accionante, así como tampoco el subsidio de arrendamiento temporal que le dejó de ser entregado por el ISVIMED, entidad diferente al Municipio de Medellín y a la cual, como se puede ver en el escrito de tutela fue dirigida directamente, por lo que no pueden

pronunciarse frente a los hechos concernientes a la petición que hoy fundamenta la presente acción constitucional.

En el escrito de tutela la accionante aduce que es el ISVIMED la entidad que le había reconocido el subsidio y quien se lo venía entregando mes a mes y la que posteriormente lo suspendió por incumplimiento de requisitos, por lo tanto, el municipio de Medellín no tiene ningún pronunciamiento puesto que no hace parte de sus funciones y no reposa ninguna información de este tipo en la entidad territorial al no ser la encargada de las gestiones, procesos y subsidios manejados por el ISVIMED.

Es claro que la petición de la accionante se dirigía a un tercero, ISVIMED, quien es el facultado para emitir pronunciamiento de fondo.

Señala que verificado el sistema de gestión y monitoreo de atención a población víctima de la Alcaldía de Medellín –SIGMA-, en la ruta y orientación a través de los Centros Municipales de Atención a Víctimas, el grupo familiar de la señora, Yiomara Eliana Montoya Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.426.268, registra atenciones y orientaciones vía restablecimiento de Derechos, la última orientación fue el día 15 de marzo de 2022, en la que solicitó orientación sobre ayudas humanitarias que le fueron suspendidas.

Por lo anterior, solicita desvincular al Municipio de Medellín de la presente acción constitucional al no existir acción u omisión por parte de la administración municipal.

1.5. La **Corporación Interuniversitaria de Servicios CIS** contestó la acción de tutela a través del Representante Legal señalando, en síntesis, que Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín ISVIMED, es el administrador del proyecto de arrendamiento temporal del Municipio de Medellín, a su vez la Corporación Interuniversitaria de Servicios CIS, es el operador de dicho proyecto.

Debido a que la vivienda habitada por el grupo familiar de la accionante se encontraba en riesgo, la entidad competente, emitió orden de evacuación, posterior a lo cual el grupo familiar de la señora Yiomara Eliana, fue remitido para ser atendido en el proyecto de arrendamiento temporal, como medida transitoria para satisfacer el derecho a la vivienda digna.

El subsidio de arrendamiento temporal fue terminado al 10 de octubre de 2021, toda vez que, el hogar no aportó la constancia de demolición dentro del término concedido para ello. Incumpliendo así el artículo 57 numeral 57.1.4., en concordancia con el artículo 4 numeral 4.6 del decreto 1053 de 2020. *“ARTÍCULO 57. REQUISITOS ESPECIALES PARA LA POSTULACIÓN AL SMAT. Son requisitos especiales, de acuerdo a la población sujeto de reasentamiento, los siguientes: (...) 57.1.4 El acta de demolición suscrita por la autoridad de policía competente, y abstenerse de realizar negociaciones con particulares respecto de ella. Esta acta deberá aportarse hasta dentro de los dos meses siguientes a la asignación del SMAT”*.

Manifiesta que, frente a las pretensiones de la accionante, se opone toda vez que la Corporación Interuniversitaria de Servicios CIS, en calidad de operador del proyecto de arrendamiento temporal, no es la entidad competente para dar soluciones habitacionales de carácter definitivo.

Aunado a lo anterior, la Corporación debe dar estricta aplicación a los preceptos Constitucionales, y es precisamente dando aplicación a la Constitución Política, que se deben verificar en los tiempos establecidos para ello los requisitos para continuar en el proyecto, por estar claramente regulada la asignación del subsidio de arrendamiento temporal, su otorgamiento con violación de dichas normas o con su desconocimiento constituye una donación de dineros públicos a favor de particulares, lo que está prohibido.

Finalmente, indica que la Corporación Interuniversitaria de Servicios CIS, en ningún momento ha actuado en contra de las prerrogativas fundamentales de la accionante; en primer lugar, procedió conforme a la normatividad vigente y el espíritu de normas relacionadas con los subsidios de vivienda; y en segundo lugar, se le brindó la posibilidad al beneficiario, de aportar los documentos que permitan demostrar la demolición de la vivienda objeto de evacuación, pero no los aportó en el término concedido para ello de conformidad con la normativa vigente.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al dar por terminado el subsidio de arrendamiento que se le estaba suministrando y la presunta omisión y/o negativa de otorgarle una vivienda para esta y su grupo familiar.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a

su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Yioomara Eliana Montoya Jaramillo** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. ALCANCE DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

“De acuerdo con la Carta Política, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

El derecho en comento, hace parte del grupo de derechos que la Constitución catalogó como sociales, económicos y culturales, razón por la cual, en un principio se negó su carácter iusfundamental y por ende, también su amparo mediante la acción de tutela. Sin embargo, con fundamento en las obligaciones adquiridas por Colombia con la ratificación de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales han sido incorporados por la jurisprudencia de esta Corte al denominado bloque de constitucionalidad, así como en la concepción de que un derecho es fundamental en razón a su estrecha relación con la dignidad humana, se aceptó que no todos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como tal, aquellos que ‘siendo inherentes a la persona humana’ no estén enunciados en la Carta.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que son fundamentales (i) aquellos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.

Adicionalmente, esta Corporación, al analizar la naturaleza jurídica de esta garantía, ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. De igual manera, ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un “techo por encima de la cabeza”, sino que este debe implicar el “derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte

Sobre los requisitos de disponibilidad, habitabilidad y lugar para una vivienda digna y adecuada, en varias decisiones la Corte ha concluido que existe una violación al derecho a la vivienda, en eventos en los cuales el espacio físico donde se ubica un domicilio no ofrece protección a sus ocupantes, y por el contrario es fuente de riesgo y amenaza de desastre.

En efecto, esta Corte ha establecido que el derecho fundamental a la vivienda digna conlleva la obligación correlativa, a cargo del Estado, de garantizar que las personas residan en viviendas que se ubiquen en lugares en donde la seguridad e integridad de sus habitantes no estén amenazadas. Lo anterior, implica que las autoridades municipales deben (i) tener la información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes; (ii) mitigar el riesgo generado por la inestabilidad del terreno en donde se ubican las viviendas habitadas; y (iii) cuando los hogares estén situados en una zona de alto riesgo no mitigable, adoptar políticas de reubicación en condiciones dignas¹”.

4.4. DERECHO A LA VIVIENDA DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD

¹ Sentencia T-206 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

“Con el objetivo de cumplir con la obligación que tiene el Estado de crear medidas afirmativas que permitan la integración, protección y no discriminación de las personas en condición de discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, el legislador ha expedido distintas leyes dirigidas a materializar dicho fin.

Como ejemplo de lo señalado, se encuentra la Ley 1346 de 2009, a través de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito, plasmado en el artículo 1º, “es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.”

(...) estableció como principios generales la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad entre otros. De igual manera, dentro de las obligaciones generales que deben asumir los Estados Parte se encuentran comprometerse a: asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad; a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención; a tener en cuenta, en todas las políticas y programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; a emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal conforme con a la definición del artículo 2º de la Convención, para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

Por su parte, respecto del derecho a la vivienda digna, que interesa a la casusa, el artículo 28 de la Convención hace referencia al derecho de las personas en condición de discapacidad a un nivel adecuado de vida, estableciendo que este incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, lo que concuerda con lo previsto en la Observación General 4 del Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales citada en párrafos anteriores. A su vez, determina que se deben adoptar las medidas pertinentes para ello, dentro de las cuales se encuentra asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública”.

4.5. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la determinación por parte del Municipio de Medellín - Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín (ISVIMED) de dar por terminado el subsidio de arrendamiento que se le estaba suministrando con ocasión de la demolición de la vivienda que habitaba y la presunta omisión y/o negativa de otorgarle una vivienda para esta y su grupo familiar.

Sea lo primero advertir, que la acción de tutela es procedente en el presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de una solicitud dirigida a una entidad pública.

En segundo lugar, se tiene acreditado que la accionante es quien afirma se le vulneró el derecho a la vivienda digna, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada es la responsable de la respuesta a la solicitud que se reclama.

Frente la asignación de subsidio municipal de arrendamiento temporal – SMAT, el artículo 56.2 del Decreto 1053 de 2020 dispone lo siguiente: *“POBLACIÓN SUJETO DE REASENTAMIENTO POR HABITAR ÁREAS DEFINIDAS DE ALTO RIESGO: Corresponde al hogar o grupo de hogares que cuentan con orden o recomendación de evacuación definitiva de su única vivienda, emitida por la autoridad competente, en razón de habitar en áreas de la ciudad definidas como de alto riesgo o estar incluidas en proyectos Institucionales enmarcados dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, certificados y remitidos al Administrador del subsidio.*

*Por su parte el artículo 57 ibídem prevé: **57.1.1** Haber sido víctima de un desastre natural, antrópico o calamidad, condición que se acredita con el registro en el censo de damnificados del aludido evento remitido por las autoridades competentes. **57.1.2** Acreditar residencia en la vivienda sobre la cual recae la orden o recomendación de evacuación definitiva o que resultó afectada por la ocurrencia de un desastre natural, antropogénico o por calamidad. **57.1.3** Acreditar la calidad de propietario o poseedor de la vivienda sobre la cual recae la orden o recomendación de evacuación definitiva o que resultó afectada por la ocurrencia de un desastre natural, antropogénico o por calamidad y garantizar su demolición total. **57.1.4** El*

acta de demolición suscrita por la autoridad de policía competente, y abstenerse de realizar negociaciones con particulares respecto de ella. Esta acta deberá aportarse hasta dentro de los dos meses siguientes a la asignación del SMAT”.

El Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín (ISVIMED), señaló que en efecto a través de la Resolución 156 del 30 de abril de 2021, se le asignó subsidio de arrendamiento temporal a la accionante, durante los meses de junio a septiembre de la misma anualidad.

Sin embargo, pese a haberle notificado personalmente a la accionante el 10 de junio de 2021, que debía aportar el certificado de demolición expedido por la autoridad competente, para lo cual se le otorgó el término de 2 meses, esto es, hasta el 10 de agosto del mismo año, la accionante no cumplió con dicha carga, así como tampoco acreditó ante el Despacho las acciones realizadas tendientes a poner en conocimiento de la entidad pública las dificultades que presentaba para obtener y entregar el certificado de demolición de la vivienda requerido para continuar con el subsidio otorgado.

Consecuencia de ello fue que, mediante documento con fecha del 25 de noviembre de 2021, se le comunica a la accionante que el subsidio de arrendamiento temporal fue terminado al 10 de octubre de 2021, toda vez que, el hogar no aportó la constancia de demolición dentro del término concedido para ello. Incumpliendo así el artículo 57 numeral 57.1.4., en concordancia con el artículo 4 numeral 4.6 del decreto 1053 de 2020.

Ante ello, puede indicarse entonces que, no se encuentra que las entidades accionadas hayan vulnerado el derecho a la vivienda digna de la accionante, por cuanto estas obraron conforme a los mandatos normativos que las rigen y era carga de la accionante aportar el requisito que certificara la demolición de la vivienda y de no poderlo hacer como ella lo manifestó, poner en conocimiento de la entidad accionada dichas dificultades. Y es que, no se encuentra que dicha carga sea desproporcionada o imposible de cumplir por parte de la accionante, máxime que la entidad le informó de la importancia de acreditar dicho requisito para lo cual le otorgó un término de 2 meses, el cual se considera más que suficiente para su acreditación.

Así entonces, al no acreditarse que las entidades accionadas hayan obrado en contravía de los preceptos normativos y constitucionales, no se considera

que el derecho a la vivienda se haya vulnerado por parte del Municipio de Medellín – Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín (ISVIMED) y la Corporación Interuniversitaria de Servicios CIS y, por tanto, se negarán las pretensiones elevadas en la presente acción de tutela.

No obstante, en este caso concreto, encuentra el Juzgado que la accionante es una persona que se encuentra en situación de discapacidad conforme a la certificación aportada con el escrito de tutela, adicional a ello, se encuentra registrada en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de amenaza, condiciones que la hacen ser reconocida como sujeto de especial protección constitucional, quien posiblemente puede estar en una condición de vulnerabilidad.

Y que es deber del Estado, en este caso en particular del Municipio de Medellín asistir en la protección de los derechos de **Yiomara Eliana Montoya Jaramillo**, toda vez que es el Estado el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado que debe tener como fin último, el avance progresivo de los derechos de la población más vulnerable.

Por consiguiente, conforme a las facultades oficiosas que tiene el Juez de tutela de proferir fallos extra y ultra petita, advierte esta funcionaria la necesidad de ordenar al Municipio de Medellín que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda realizar un acompañamiento e intervención integral por parte de todas las dependencias de la entidad que considere necesarias a **Yiomara Eliana Montoya Jaramillo** y de ser el caso a su grupo familiar. Intervención que deberá estar encaminada a identificar la viabilidad de ser incluida en los programas de asistencia social, económica y de vivienda con que cuente el Municipio de Medellín lo cual permita salvaguardar su dignidad humana y a mejorar sus condiciones de vida socioeconómicas y el acceso efectivo a la vivienda digna.

Asimismo, realizará un acompañamiento para que la accionante se postule nuevamente si es del caso, al programa de Subsidio de Arrendamiento Municipal Temporal, advirtiendo que, si bien la accionante no cumplió con la carga de aportar el certificado de demolición en una fecha específica, lo cierto es que, en efecto la demolición se llevó a cabo y a la fecha la accionante

requiere el acompañamiento del ente administrativo por cuanto no cuenta con una vivienda digna para esta y su grupo familiar.

De dichos acompañamientos e intervenciones deberá rendir informe al Despacho.

Finalmente, respecto de la **Corporación Interuniversitaria de Servicios**, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que dicha entidad se encuentre vulnerando los derechos fundamentales de la accionante. Por lo que, se desvinculará de la presente acción constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Negar las pretensiones elevadas por la **Yiomara Eliana Montoya Jaramillo** en contra de **Municipio de Medellín – Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín (ISVIMED)** y la **Corporación Interuniversitaria de Servicios**, conforme las razones antes expuestas.

Segundo: Ordenar al **Municipio de Medellín** y al **Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín (ISVIMED)** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo han hecho, procedan a realizar un acompañamiento e intervención integral por parte de todas las dependencias de la entidad que consideren necesarias a **Yiomara Eliana Montoya Jaramillo** y de ser el caso a su grupo familiar. Intervención que deberá estar encaminada en identificar la viabilidad de ser incluida en los programas de asistencia social, económica, vivienda con que cuenta el Municipio de Medellín lo cual permita salvaguardar su dignidad humana y a mejorar sus condiciones de vida socioeconómicas y el acceso efectivo a la vivienda digna.

Asimismo, realizará un acompañamiento para que la accionante se postule nuevamente si es del caso, al programa de Subsidio de Arrendamiento

Municipal Temporal, advirtiendo que, si bien la accionante no cumplió con la carga de aportar el certificado de demolición en una fecha específica, lo cierto es que, en efecto la demolición se llevó a cabo y a la fecha la accionante requiere el acompañamiento del ente administrativo por cuanto no cuenta con una vivienda digna para esta y su grupo familiar.

De dichos acompañamientos e intervenciones deberá rendir informe al Despacho.

Tercero: Desvincular de la presente acción a la **Corporación Interuniversitaria de Servicios CIS**, por lo expuesto en precedencia.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cce6a9a48350e99b31069aead6e82247e927f3b9444b23ccc840114bdf8be5**

Documento generado en 05/04/2022 09:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>